

LEY N° 13292

Suspendiendo durante el año 1960, las amortizaciones de capital y servicio de intereses de los préstamos contraídos de acuerdo con las leyes: 12420, 12432, 12677 y 13022; y sólo la amortización de capital en el préstamo autorizado por la Ley No 12666, prorrogándose en un año el plazo de amortización de los referidos préstamos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Suspéndese durante el año 1960, las amortizaciones de capital y servicios de intereses de los préstamos contraídos de conformidad con las leyes números: 12420, 12432, 12677 y 13022; y sólo la amortización de capital en el préstamo autorizado por la ley número 12666, prorrogándose en un año el plazo de amortización de los referidos préstamos.

ARTICULO 2°—El importe de las amortizaciones de capital y del servicio de intereses de los préstamos referidos que se pagan con rentas especiales, se incluirán en el Título de Ingresos del Presupuesto General de la República para 1960, como Recurso Extraordinario, y los servicios que se atienden con partidas ordinarias serán suprimidos en el citado Presupuesto General para 1960.

ARTICULO 3°—El servicio de intereses del préstamo contraído de conformidad con la Ley número 12666, computado al 31 de diciembre de 1959, se hará con cargo al rendimiento de la Ley especial afectada con el servicio de esta operación de crédito.

ARTICULO 4°—El Poder Ejecutivo consignará en el Pliego de Hacienda y Comercio del Presupuesto General de la República, en los años de cancelación de cada uno de los referidos préstamos, partidas específicas que comprendan, en cada caso, las cantidades equivalentes a la cuota de amortización de capital e intereses diferidos por el artículo 10. y el monto de los intereses causados por la prórroga que ordena esta ley.

ARTICULO 5°—Para los efectos de la presente Ley queda suspendida la contribución que establece el artículo 63o. de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 6°—Esta Ley entrará en vigencia desde el momento en que el Banco Central de Reserva del Perú le preste su consentimiento en la parte que a él se refiere, de acuerdo con el artículo 64o. de su Ley Orgánica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintíun días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.

Ley No. 12666.—Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar en el país o en el extranjero préstamos hasta por la cantidad de S/. 200'000,000.00, para financiar obras públicas de carácter reproductivo y a un plan nacional de inversiones en cada Departamento.